**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-015/2021.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano Fidel Ibarra Contreras, el pasado diecisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno[[1]](#footnote-1), en contra del acuerdo de fecha nueve de abril, mediante el cual se desechó de plano el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-117/2021 promovido por el quejoso, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2).

**A N T E C E D E N T E S**

**1.- Presentación de denuncia**. El ocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por Fidel Ibarra Contreras, el cual fue registrado con el número de folio 02416, mediante el cual presentó escrito por el cual denuncia hechos imputables al ciudadano ***Alberto Maldonado Chavarín***, por la probable comisión de actos anticipados de campaña así como promoción personalizada del denunciado. Mismas que a su decir tienen como origen la pinta de bardas y lonas, con las características y ubicaciones que precisó en su escrito de denuncia, de las cuales dice haber tenido conocimiento de su existencia los días 03, 18 y 19 de marzo de la presente anualidad.

**2. Acuerdo de radicación y desechamiento.** Mediante acuerdo de fecha nueve de abril, la Secretaría de este Instituto, radicó la queja interpuesta por el denunciante bajo el expediente número PSE-QUEJA-117/2021, asimismo, se desechó de plano la denuncia incoada por el quejoso, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en la fracción V párrafo 5 del artículo 472 del Código electoral del Estado, de Jalisco, ya que los hechos denunciados, no se encontraban soportados en medio de prueba alguno, que acreditará de manera fehaciente que los mismos tuvieron lugar en las fechas señaladas, para poder así de manera indiciaria imputarle al denunciado las infracciones señaladas, por ende, no se actualizaron los supuestos jurídicos específicos en que se sustentó la denuncia presentada.

**3. Notificación del acuerdo impugnado**. El doce de abril, mediante el oficio número 4871/2021 de la Secretaría Ejecutiva, fue notificada la parte denunciante del acuerdo referido en el punto anterior.

**4. Recurso de apelación.-** El día diecisiete de abril, el ciudadano Fidel Ibarra Contreras interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento referido en el punto anterior.

**5. Reencauzamiento a recurso de revisión.** El veintiocho de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al momento de resolver el recurso de apelación RAP-033/2021, resolvió reencauzar el medio de impugnación como recurso de revisión. Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional.[[3]](#footnote-3)

**6.- Radicación del recurso.** Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado treinta de abril, se radicó el recurso de revisión referido en el punto anterior, se integró el expediente correspondiente y se registró con el número de expediente REV-015/2021.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierten sendos acuerdos administrativos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, de conformidad con los artículos 578 y 580, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Una vez determinada la competencia de este Órgano Colegiado para conocer del presente medio de impugnación, en términos del numeral 585 párrafo 1 fracción II del Código Comicial de la entidad, con base en la propuesta realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se concluye que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 509 párrafo 1 fracción IV del citado cuerpo de leyes, la cual a la letra reza:

*“Artículo 509.*

*1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

*…*

*IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;*

*…”*

Asimismo, el multicitado código señala en su artículo 583 el plazo que tiene el ciudadano para interponer el recurso de revisión:

*“Artículo 583.*

*El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.”*

En este sentido, el hoy recurrente, presentó el medio de impugnación materia de estudio, fuera del plazo legal establecido para ello, tal y como se detalla a continuación; el acuerdo de desechamiento de la queja identificada con el número de expediente PSE-QUEJA-117/2020, fue notificado de manera personal al promovente el día 12 doce de abril del presente año, el término de 03 tres días referido en el numeral antes trascrito feneció el pasado día quince del mes y año en cita, sin embargo, presentó el medio de impugnación hasta el día diecisiete de abril siguiente, por lo que transcurrió en exceso el término de tres días a que se refiere el artículo 583, ya como se muestra a continuación:

|  |
| --- |
| Abril 2021 |
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| 05 | 06 | 07 | 08 | 09Se emite el acuerdo impugnado | 10 | 11 |
| 12Fecha de notificación | 13Día 1 | 14Día 2 | 15Día 3vencimientodel término | 16Día 4 | 17Día 5 | 18 |

Cabe mencionar que aún y cuando el medio de impugnación se presentó como recurso de apelación, dentro del plazo de seis días que otorga el código local, al haberse reencauzado como recurso de revisión, se encuentra regido por las reglas procesales inherentes a este recurso, es decir, al plazo de tres días que establece el ya referido artículo 583 del ordenamiento citado, sirve de sustento la jurisprudencia siguiente:

***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-****De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el****reencauzamiento****del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”[[4]](#footnote-4)*

En razón de lo anterior, al advertirse del estudio de las constancias que integran el presente medio de inconformidad, la extemporaneidad en la presentación oportuna del mismo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 509 párrafo 1 fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco, en consecuencia, de conformidad con el arábigo 585 párrafo 1 fracción II del citado cuerpo normativo, se desecha de plano el recurso de revisión identificado con el número de expediente **REV-015/2021** presentado por el ciudadano Fidel Ibarra Contreras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Fidel Ibarra Contreras, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese personalmente al promovente.

**Tercero.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

 Guadalajara, Jalisco, 25 de mayo de 2021.

|  |  |
| --- | --- |
| Guillermo Amado Alcaraz CrossConsejero Presidente | Manuel Alejandro Murillo GutiérrezSecretario Ejecutivo |

El suscrito secretario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez

Secretario ejecutivo

1. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, con excepción de que se precise lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. SG-JE-051/2020. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 9/2012. Visible en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=reencauzamiento [↑](#footnote-ref-4)